



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-318/2024

PARTE ACTORA: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y SOFÍA VALERIA
SILVA CANTÚ

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 13 de septiembre de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Coahuila que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el ayuntamiento de Torreón, determinó: **i) confirmar** la declaración de validez porque, en cuanto a las **supuestas irregularidades** alegadas por Morena, consideró que: **a.** respecto a la violencia generalizada, no presentaron indicios *fidedignos* y confiables que comprobaran la existencia de los hechos invocados, **b.** en cuanto a la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo municipal, el Código Local no prevé tal prohibición respecto a fungir como representantes de partido, aunado a que los funcionarios del IEC no son susceptibles de ser presionados y **c.** las boletas de la elección del ayuntamiento encontradas en los cómputos federales que no fueron contabilizadas, no resultaron determinantes para revertir el resultado de la elección y, en consecuencia, **ii) confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera** que **debe quedar firme** la resolución controvertida pues: **i)** en cuanto a la supuesta variación de la litis, contrario a lo afirmado por Morena, el Tribunal Local únicamente se pronunció respecto a los planteamientos relativos a la separación del cargo, que fueron formulados en la instancia local, **ii)** respecto al estudio de la causal de nulidad

de la elección por violencia generalizada, los planteamientos expuestos no confrontan los razonamientos esenciales de la autoridad responsable para determinar que los hechos señalados se estimaron eventos aislados, sin la cobertura mediática necesaria para representar hechos públicos y notorios y que, por ende, no era aplicable el estudio de la prueba contextual, así como la razón por la que la nota periodística no lograba comprobar la existencia de una detención con fines electorales, por la falta de más notas informativas, provenientes de distintos órganos de información que acreditaran la violencia alegada de manera objetiva y material, **iii)** en cuanto al estudio de la causal de nulidad consistente en ejercer presión por la presencia de autoridades de mando superior atribuida a funcionarios municipales como representantes de partidos durante la sesión de cómputo municipal, fue correcto que la autoridad responsable considerara que esa previsión no es extensible al personal del Instituto Local, porque las disposiciones normativas que prevén quiénes pueden fungir como representantes de partidos, así como de la propia causal de nulidad, no contienen una prohibición expresa; asimismo, contrario a lo sostenido por Morena, no le fue impuesta una carga probatoria excesiva al exigirle aportar qué actividad hizo cada persona, en qué mesas de trabajo estuvieron y el horario en el que participaron, porque los juicios de nulidad se rigen por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que únicamente violaciones graves, determinantes y plenamente probadas pueden generar la invalidez de la votación y; finalmente, **iv)** por cuanto hace al estudio sobre las boletas municipales que fueron encontradas en el desarrollo de los cómputos de elecciones federales, los planteamientos que expone Morena no confrontan los razonamientos del Tribunal de Coahuila, por la falta de determinancia y sustento argumentativo.

2

Índice

Glosario	3
Competencia y procedencia del juicio	3
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
Tema 1. Causal genérica respecto a la violencia generalizada.....	7
1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios.....	7
2. Caso concreto	8
3. Valoración.....	11
Tema 2. Irregularidades en la sesión de cómputo municipal.....	17
1. Caso concreto	17
2. Valoración.....	20
Resuelve	23



Glosario

Coalición:	Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.
Código Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila.
IEC/Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Román Cepeda:	Román Alberto Cepeda González.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Coahuila/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Competencia y procedencia del juicio

I. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la sentencia del Tribunal Local que confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Torreón, en Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

3

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey considera que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, en atención al acuerdo de admisión correspondiente.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales

El 6 de junio de 2024³, el **Comité Municipal concluyó el cómputo** de la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y, en la misma fecha, ordenó elaborar y expedir la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora, encabezada por Román Cepeda, postulada por la Coalición⁴.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

⁴ Resultados integrales:

Primer y Segundo Lugar	
Coalición	Número de votos
	175,138
	148,839

II. Instancia local

1. Inconforme, el 10 de junio, **Morena presentó** medio de impugnación ante el Tribunal de Coahuila contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, al estimar que existieron diversas irregularidades durante la jornada electoral, entre otras, violencia generalizada y sistemática contra sus candidatos y militantes, además, solicitó la nulidad de la elección por el uso indebido de recursos públicos para influir en el electorado y el presunto rebase al tope de gastos de campaña, así como por supuestas violaciones cometidas en la sesión de cómputo municipal, consistentes en la participación de personas servidoras públicas como representantes del PRI, que fungieron como auxiliares en las mesas de recuento.

2. El 2 de agosto, el **Tribunal Local** emitió sentencia en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 6 de agosto, Morena interpuso el presente medio de impugnación.

2. El 9 de agosto, **el PRI presentó escrito** como tercero interesado.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁵. El **Tribunal de Coahuila confirmó** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición, porque **determinó** que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por Morena, porque: **i.** respecto a la violencia generalizada, no presentaron indicios fidedignos y confiables que comprobaran la existencia de los hechos alegados, ni se precisó en qué consistió la presunta distribución de recursos en beneficio de Román Cepeda para tal efecto, **ii.** en cuanto a la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo municipal, el Código Local no prevé tal prohibición respecto a fungir como representantes

⁵ Resolución emitida el 2 de agosto en el expediente TECZ-JE-41/2024.

de partido, aunado a que los funcionarios del IEC no son susceptibles de ser presionados y, **iii.**, aunque se encontraron boletas de la elección del ayuntamiento en cómputos federales de diversas casillas, fueron remitidas con oportunidad al Comité Municipal o bien, el número de boletas sin contabilizar no resultó determinante para revertir el resultado de la elección.

2. Pretensión y planteamientos⁶. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local porque, desde su perspectiva, la resolución impugnada **i)** debió estudiar la impugnación como un todo, tomando en consideración el contexto social y político por la intervención estatal, **ii)** se varió la litis, porque no fue parte de la impugnación que el presidente municipal debiera separarse del cargo sino su indebida intervención usando recursos públicos, **iii)** se reconoce y valida la presencia de 3 personas servidoras públicas en la sesión de cómputo municipal, bajo el argumento de que no existe prohibición aplicable y deja de pronunciarse sobre el ámbito espacial y de advertir sus funciones como representantes de partidos políticos en cómputos municipales y **iv)** el estudio que realiza es indebido y parcial, pues no se pronuncia en ningún momento sobre la intención de los votantes, y que las mismas no fueron contabilizadas en el cómputo municipal.

5

3. Cuestiones a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Coahuila desestimara la causal de nulidad de la elección por la presunta existencia de violencia generalizada?, ¿fue correcto que el Tribunal Local desestimara la causal de nulidad de la elección consistente en la presión ejercida por funcionarios del ayuntamiento de Torreón al personal del IEC? y ¿fue correcto que la autoridad responsable desestimara la irregularidad respecto a las boletas encontradas en el cómputo de las elecciones federales?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Coahuila que, al resolver las impugnaciones relacionadas con el ayuntamiento de Torreón, determinó: **i) confirmar** la declaración de validez porque, en cuanto a las **supuestas irregularidades** alegadas por Morena, consideró que: **a.** respecto a la violencia generalizada, no presentaron indicios fidedignos y

⁶ El 8 de agosto, se recibió en esta Sala Monterrey el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SM-JRC-318/2024 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

confiables que comprobaran la existencia de los hechos invocados, **b.** en cuanto a la presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo municipal, el Código Local no prevé tal prohibición respecto a fungir como representantes de partido, aunado a que los funcionarios del IEC no son susceptibles de ser presionados y **c.** las boletas de la elección del ayuntamiento encontradas en los cómputos federales que no fueron contabilizadas, no resultaron determinantes para revertir el resultado de la elección y, en consecuencia, **ii) confirmó** la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila.

6

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que debe quedar firme** la resolución controvertida pues: pues: **i)** en cuanto a la supuesta variación de la litis, contrario a lo afirmado por Morena, el Tribunal Local únicamente se pronunció respecto a los planteamientos relativos a la separación del cargo, que fueron formulados en la instancia local, **ii)** respecto al estudio de la causal de nulidad de la elección por violencia generalizada, los planteamientos expuestos no confrontan los razonamientos esenciales de la autoridad responsable para determinar que los hechos señalados se estimaron eventos aislados, sin la cobertura mediática necesaria para representar hechos públicos y notorios y que, por ende, no era aplicable el estudio de la prueba contextual, así como la razón por la que la nota periodística no lograba comprobar la existencia de una detención con fines electorales, por la falta de más notas informativas, provenientes de distintos órganos de información que acreditaran la violencia alegada de manera objetiva y material, **iii)** en cuanto al estudio de la causal de nulidad consistente en ejercer presión por la presencia de autoridades de mando superior atribuida a funcionarios municipales como representantes de partidos durante la sesión de cómputo municipal, fue correcto que la autoridad responsable considerara que esa previsión no es extensible al personal del Instituto Local, porque las disposiciones normativas que prevén quiénes pueden fungir como representantes de partidos, así como de la propia causal de nulidad, no contienen una prohibición expresa; asimismo, contrario a lo sostenido por Morena, no le fue impuesta una carga probatoria excesiva al exigirle aportar qué actividad hizo cada persona, en qué mesas de trabajo estuvieron y el horario en el que participaron, porque los juicios de nulidad se rigen por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que únicamente violaciones graves, determinantes y plenamente probadas pueden generar la

invalidez de la votación y; finalmente, **iv)** por cuanto hace al estudio sobre las boletas municipales que fueron encontradas en el desarrollo de los cómputos de elecciones federales, los planteamientos que expone Morena no confrontan los razonamientos del Tribunal de Coahuila, por la falta de determinancia y sustento argumentativo.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema 1. Causal genérica respecto a la violencia generalizada

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica, y para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio⁷.

⁷ Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del *derecho iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Con la precisión de que, en casos muy específicos, previstos en la legislación y doctrina judicial, el juzgador tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios expresados, a través de la precisión o aclaración de las ideas o el discurso expresado en la demanda, sin que esto implique una afectación al principio general de igualdad formal de las partes en el proceso, porque en esos casos la legislación o ponderación de los tribunales constitucionales ha identificado la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos precisamente para buscar una auténtica igualdad material de las partes.

Véase "como referente orientador sobre el tema" la tesis de rubro y texto: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL** (legislación vigente hasta el 2 de abril de 2013). De la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que fue voluntad del Constituyente Permanente establecer la suplencia de la queja deficiente como una institución procesal de rango constitucional, dejando a cargo del legislador ordinario regular los supuestos de aplicación, así como la reglamentación que le diera eficacia. Por tal motivo, la incorporación de tales supuestos en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada sólo significó una labor legislativa concordante con el mandato de la Norma Superior, conforme al cual, bajo determinadas circunstancias, los juzgadores de amparo están obligados constitucionalmente a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos y, de advertir alguna ilegalidad, procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la irregularidad detectada, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir su deficiencia. Así, la obligación referida puede llegar a ocasionar un desequilibrio o inseguridad procesal para la contraparte de la persona en favor de la que se le suplió su queja deficiente, pues si el juzgador introduce argumentos que no eran conocidos por ninguna de las partes, sino hasta que se dicta sentencia, es inevitable aceptar que sobre tales razonamientos inéditos no fue posible que la contraria hubiese podido formular argumentos defensivos. Empero, de esta imposibilidad que tiene la contraparte para rebatir conceptos de violación imprevistos en la demanda de amparo -y que son desarrollados motu proprio por el órgano de amparo-, no deriva la inconstitucionalidad de la suplencia de la queja deficiente, toda vez que esta institución procesal implica una restricción de rango constitucional de algunas exigencias fundamentales del debido proceso, en concreto, que los tribunales actúen con absoluta imparcialidad, así como su deber de resolver en forma estrictamente congruente con lo pedido, y con base en la fijación de una litis previsible sobre la cual las partes puedan exponer sus puntos de vista antes de que se dicte el fallo definitivo; ya que si bien son evidentes las lesiones de estas elementales obligaciones de los juzgadores, dada la incorporación de dicha figura en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estarse a lo ordenado por ella, ante la contradicción insuperable entre la igualdad procesal y el auxilio oficioso impuesto constitucionalmente a los juzgadores de amparo, en favor de determinadas categorías de quejosos. (Tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª).

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone, para las partes sólo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

8

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando sólo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

De ahí que, la suplencia sólo debe implicar la autorización para integrar o subsanar imperfecciones y únicamente sobre conceptos de violación o agravios, pero no para autorizar un análisis oficioso o revisión directa del acto o resolución impugnada, al margen de los motivos de inconformidad.

2. Caso concreto

En el caso, el **Tribunal de Coahuila confirmó** la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la



Coalición, porque determinó que no se acreditaron las causales de nulidad invocadas por Morena, consistentes en lo siguiente.

i. Violencia generalizada

La autoridad responsable determinó que, *el simple hecho de que el presidente municipal electo no hubiera solicitado licencia para participar no implicaba por sí mismo, el uso indebido de recursos públicos a fin de generar actos de violencia contra las candidaturas de la fórmula postuladas por Morena, así como en contra de su equipo de campaña.*

Lo anterior, porque no fueron aportados elementos de prueba relativas al uso indebido de recursos públicos, ni se precisó en qué consistió la presunta distribución de recursos en beneficio de Román Cepeda, aunado a que no se presentaron indicios fidedignos y confiables que comprobaran la existencia de los hechos alegados, tal como las supuestas persecuciones y desapariciones forzadas.

Ello, de acuerdo a los elementos aportados en la instancia local, de los cuales, **advirtió la reiteración de planteamientos y pruebas** realizados por Morena⁸, en un diverso juicio iniciado en el marco de la elección de gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, en el proceso electoral local 2023⁹:

No obstante, el **Tribunal Local valoró** 4 vídeos (acompañados de hechos narrados) y 6 testimonios (realizados ante fedatario público), los cuales, tanto en lo individual como en su conjunto, fueron insuficientes para acreditar los hechos de violencia, ya que estimó que se trataban únicamente de narrativas que no fueron concatenadas con otros medios probatorios que generaran la convicción de que se dieron en un contexto político, por incumplir con los principios de espontaneidad e inmediatez¹⁰.

Por lo anterior, se concluyó la imposibilidad de analizar lo alegado por Morena a juicio, bajo el estándar y metodología de la prueba contextual delineada por la

⁸ Específicamente las relativas a 3 amparos, 8 tweets y 1 nota periodística, visibles de las fojas 15 a la 22 del accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Sentencia recaída en los expedientes **TECZ-JE-71/2023** y **TECZ-JE-76/2023**.

¹⁰ El Tribunal Local hizo referencia a la **Tesis CXL/2002** de rubro: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)**.

Sala Superior¹¹, en virtud de que lo señalado por el actor como parte de la violencia generalizada, **se consideraron eventos aislados**, sin la cobertura mediática necesaria para considerarse como un hecho público y notorio.

Por otro lado, la autoridad estimó que tampoco resultaba suficiente tomar en cuenta las 17 casillas expuestas por el partido, en cuanto a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de un 400%, porque **no acreditó el nexo causal entre los eventos de presunta violencia y dichas casillas**, aunado a que proporcionó datos incompletos.

Finalmente, el **Tribunal de Coahuila desestimó** lo planteado por Morena, respecto a la fórmula *chi-cuadrado* (x^2), **i.** por no encontrarse contemplada en la legislación local aplicable, **ii.** el partido la aplicó únicamente en 3 casillas, **iii.** las estimaciones matemáticas se basaron en datos incompletos e incorrectos y **iv.** corresponde a un ejercicio utilizado para implementar o corregir estrategias políticas que no tienen el alcance de evidenciar una irregularidad en la votación o sustentar la nulidad de la elección.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **la parte actora sostiene que la autoridad varió la litis** porque no se controvertió la posibilidad de reelección de Román Cepeda, sino que se trató de demostrar el contexto y brindar una narrativa sólida sobre el riesgo de intervención del Estado en más de un nivel.

En ese sentido, alega si se toma en cuenta que el uso de recursos públicos no se limita al tema financiero, sino también recursos materiales y humanos, **los funcionarios que buscan la reelección pueden tener una ventaja significativa**, específicamente por la distribución de bienes públicos y transferencias en efectivo, uso de la fuerza pública, disposición de servidores públicos y programas sociales.

Además, **Morena sostiene que el Tribunal Local debió estudiar** la impugnación como un todo, tomando en consideración el contexto social y político por la intervención estatal, aunado a que, incorrectamente analiza las pruebas como hechos aislados y simples indicios porque no las valoró en su conjunto, pues, por un lado, la intervención estatal puede no dejar rastros

¹¹ El Tribunal Local hizo referencia a la VII/2023 de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.**



evidentes y por otro, cuando se habla de violencia las pruebas aportadas se vuelven antecedentes, aunado a que omitió aplicar el principio de flexibilización de las pruebas contextuales.

Lo anterior, pues en su concepto, **la autoridad deja de observar que se está controvirtiendo una nueva elección**, por lo que debe posicionarse respecto a las pruebas de manera sistemática, ya que se busca evidenciar una conducta que continúa vigente, pues en su concepto, resultaría absurdo que no se pueda denunciar en diversas ocasiones la concurrencia de la violencia.

Además, la parte actora sostiene que el **Tribunal Local genera un criterio subjetivo** en cuanto a la falta de connotación electoral en la valoración de la nota periodística sobre acoso público, e ignora que los sujetos sobre los que recae la violencia, es el equipo del candidato de su partido lo que ocurrió durante la veda electoral.

Finalmente, **Morena argumenta que el Tribunal de Coahuila no tomó en consideración la fórmula chi-cuadrado (x²)**, ya que el propósito de la misma no es arribar a errores aritméticos, sino para comparar los resultados observados en las casillas con los resultados esperados bajo condiciones normales y sin intervención estatal, mediante datos concretos, fortaleciendo la argumentación y aumentando la credibilidad de la investigación ante las autoridades y el público.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que Morena no tiene razón, en cuanto a que el Tribunal de Coahuila **varió la litis** porque, en su dicho, trató de demostrar el contexto y brindar una narrativa sólida sobre el riesgo de intervención del Estado en más de un nivel y, no así, la posibilidad de reelección de Román Cepeda.

Lo anterior, porque del estudio de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local realizó el estudio relativo a la violencia generalizada partiendo de que Morena relaciona el uso indebido de los recursos materiales y humanos por parte de Román Cepeda, a fin de propiciar actos de violencia generalizada, por no haberse separado del cargo al buscar la reelección.

Además, si se toma en cuenta que, en la demanda inicial presentada por Morena, de forma expresa, el partido expuso que, *Al no existir una prohibición expresa que separe al virtual candidato del puesto de presidente municipal, dicha persona puede o no ejercer con dolo los recursos municipales, mismos que no se reducen al ámbito pecuniario*¹².

Por tanto, fue correcto que el Tribunal de Coahuila iniciara el estudio de la causal alegada porque, finalmente, el partido actor hizo depender la violencia generalizada en el hecho de que Román Cepeda disponía de recursos públicos, en virtud de no haberse separado del cargo respecto el cual buscaba reelegirse.

3.2. Además, Morena sostiene que **los funcionarios que buscan la reelección pueden tener una ventaja significativa**, específicamente por la distribución de bienes públicos y transferencias en efectivo, uso de la fuerza pública, disposición de servidores públicos y programas sociales.

12

Es ineficaz por reiterativo, pues Morena se limita a exponer los mismos argumentos realizados en la instancia previa, específicamente respecto a lo relacionado con la presunta ventaja que obtienen quienes buscan la elección consecutiva, por disponer de recursos públicos.

Además, con ese planteamiento, Morena deja de controvertir los razonamientos de la responsable, toda vez que el Tribunal de Coahuila estimó que el partido actor no precisó en qué consistió la presunta distribución de recursos en beneficio de Román Cepeda, aunado a que no se presentaron **indicios fidedignos y confiables** que comprobaran la existencia de los hechos alegados, tal como las supuestas persecuciones y desapariciones forzadas.

Por tanto, ante esta instancia, Morena incurre en la misma omisión de detallar en qué consiste y cómo se genera la ventaja alegada en beneficio de Román Cepeda, así como la forma en que el Tribunal Local dejó de advertir el indebido despliegue de recursos materiales y humanos en favor de la candidatura y sobre todo, cómo todo lo anterior influyó en su perjuicio, para la elección para la renovación del ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, de ahí la **ineficacia de su planteamiento**.

¹² Visible en la foja 12 del expediente en que se actúa.



3.3. Por otra parte, esta **Sala Monterrey considera que es ineficaz** el planteamiento de Morena, respecto a que el Tribunal Local debió estudiar la impugnación como un todo, tomando en cuenta el contexto social y político por la intervención estatal, y valorar la prueba contextual conforme a la metodología desarrollada por la Sala Superior en la tesis VII/2023 de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA, lo cual incluye la flexibilización de la carga probatoria.

Lo anterior, porque contrario a lo que sostiene Morena, la autoridad responsable determinó que no era posible otorgar valor probatorio pleno o indiciario a los vídeos y testimonios aportados, de tal modo que fuera posible afirmar algún contexto de violencia sistemática en la elección, para lo cual explicó que **se consideraron eventos aislados**, sin la cobertura mediática necesaria para representar hechos públicos y notorios.

Es decir, el **Tribunal Local estimó que no era aplicable** al caso concreto el citado criterio jurisprudencial, porque este **sólo procede cuando se trata de patrones sistemáticos**, generalizados o reiterados de violencia, en virtud de que **i)** el contexto no depende de la narrativa manifestada por las partes, sino de hechos públicos, conocidos o asumidos de manera general por la sociedad, **ii)** los eventos expuestos sólo fueron relacionados con 1 nota periodística, que no documentaba una detención de índole electoral y, por tanto, **iii)** no se acreditó que su impacto hubiera trascendido en los resultados finales de la elección del municipio de Torreón.

Por tanto, este **órgano jurisdiccional estima** que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la aplicación de la metodología delineada por Sala Superior respecto a la **prueba contextual**, sin que se advierta que, ante esta instancia, Morena controvierta las razones dadas para desestimar la utilización de dicha herramienta de estudio.

3.3.1. Además, **es ineficaz** el planteamiento de Morena, respecto a que el **Tribunal Local genera un criterio subjetivo** por la falta de connotación electoral advertida en la valoración de la nota periodística aportada sobre acoso público pues, en su concepto, ignora que los sujetos sobre los que recae la violencia, son

parte del equipo del candidato de su partido y, que éstas ocurrieron durante la veda electoral.

Lo anterior, porque el referido análisis de la nota periodística¹³ versó sustancialmente en que, en su caso, únicamente podría ser valorado como un indicio, al no haber aportado más notas informativas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial¹⁴.

Razón por la cual, **el aspecto de la falta de connotación electoral resulta indistinto**, pues dicha valoración se acotó a la acreditación de eventos sistemáticos y generalizados, lo que, en el caso, como se asentó líneas arriba, no ocurrió, en virtud de que, **1 sola nota periodística no puede considerarse como un hecho público, conocido por la sociedad y, por ende, acreditarse la violencia alegada de manera objetiva y material**¹⁵.

14

3.3.2. Por otra parte, Morena sostiene que la autoridad deja de observar que, respecto a los 3 amparos, 8 *tweets* y 1 nota periodística (relacionados con supuestas detenciones y desapariciones) que fueron valorados en un juicio diverso, relacionado con la elección de gubernatura en 2023, **se está controvirtiendo una nueva elección**, por lo que debe posicionarse respecto a las pruebas de manera sistemática, ya que se busca evidenciar una conducta que continúa vigente pues, en su concepto, resultaría absurdo que no se pueda denunciar en diversas ocasiones la concurrencia de la violencia.

Este órgano jurisdiccional estima que es igualmente ineficaz, porque no se controvierten las consideraciones que expuso la responsable, en cuanto a que estaba imposibilitada a realizar una valoración de la prueba contextual, aunado a que, específicamente, respecto a dichas probanzas, consideró que no se acreditó

¹³ Nota periodística publicada por la revista Proceso: Morena denuncia acoso policiaco en Torreón; intentan detener a chofer de candidato a alcalde, visible en el siguiente vínculo: <https://www.proceso.com.mx/nacional/elecciones-2024/2024/6/1/morena-denuncia-acoso-policiaco-en-torre%C3%B3n-intenta-detener-chofer-de-candidato-alcalde-330125.html>

¹⁴ Al respecto, la autoridad responsable sustentó tal análisis en la **Jurisprudencia 38/2002**, de rubro **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

¹⁵ **Artículo 83 bis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



que efectivamente se hubieran presentado los actos de violencia y desaparición forzada a los que se hizo referencia.

En principio, sustentó que **ninguno de los juicios de amparo se relaciona con desapariciones en el municipio de Torreón** pues, en el supuesto de que hubiera ocurrido, esto sucedió en otros municipios.

En ese sentido, respecto a los tweets y la nota periodística que fueron aportados, consideró que, por un lado, **tampoco acreditaban la existencia de actos de violencia y desaparición forzada, por no tener un alcance probatorio suficiente**, aunado a que dicha valoración adquirió la categoría de cosa juzgada en el juicio promovido en 2023.

Al respecto, se advierte que si bien, con independencia de lo razonado por el Tribunal Local, lo aportado en un diverso juicio sí es susceptible de ser valorado en aras de fortalecer el planteamiento contextual que pretendía hacer valer Morena en la instancia local, sin embargo, ante esta instancia no es suficiente para que este órgano jurisdiccional realice el estudio pertinente, en virtud de que **el partido actor omite controvertir los restantes argumentos y consideraciones brindadas por la autoridad**.

3.3.3. Además, no pasa desapercibido que **el partido actor plantea que el Tribunal de Coahuila** omitió aplicar el principio de flexibilización de las pruebas contextuales, ya que **incorrectamente analizó las pruebas como hechos aislados y simples indicios** que no valoró en su conjunto, pues sostiene que la intervención estatal puede no dejar rastros evidentes y que, cuando se habla de violencia, las pruebas aportadas se vuelven antecedentes.

Al respecto, se considera que **no tiene razón porque**, como se dijo, **el Tribunal Local** sí tomó en cuenta la metodología de la prueba contextual, misma que se realiza mediante la flexibilizando la carga probatoria, sin embargo, concluyó que, en el caso concreto, no era posible aplicar dicha metodología.

Lo anterior, lo determinó tomando en cuenta el criterio de la Sala Superior respecto a que el análisis contextual es una metodología para el estudio de hechos complejos y que la flexibilización de las cargas probatorias es en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, por lo que ciertamente, ello no implica que una alegación genérica sea suficiente para

acreditar, los hechos o situación específica, tampoco generar presunciones cuando se afirme que existe **dificultad probatoria**, máxime que, en materia de nulidades debe privilegiarse la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la cual sólo puede desestimarse mediante elementos objetivos.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como el de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales¹⁶, fue correcto que determinara que las pruebas ofrecidas eran insuficientes porque ciertamente **a los promoventes les correspondía la carga de acreditar que, en el caso, se afectó la libertad del voto, de manera generalizada y determinante para el resultado de la elección.**

Por tanto, si en el caso, ante la instancia local, no logró acreditar de manera **objetiva y material** las irregularidades alegadas, resulta claro que no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para alcanzar su pretensión y, por ende, sus planteamientos tampoco son suficientes para revocar la resolución impugnada.

Además, **resulta ineficaz** el planteamiento de que la intervención estatal puede no dejar rastros evidentes porque el partido actor no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable, sino que se limita a reiterar los agravios expuestos en la instancia previa:

Ante el Tribunal de Coahuila señaló que: *dicha autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta que no es sencillo recabar documentales cuando los abusos ocurren sin testigos y bajo la jurisdicción de la policía estatal.*

Por otra parte, ante esta instancia, en esencia alega que: *Por ello, la responsable debe partir de la premisa que, probar que el Estado intervino en una elección puede plantear dificultades, como la falta de evidencia directa, ya que la intervención estatal puede no dejar rastros evidentes o directos y las acciones pueden estar ocultas o disfrazadas de decisiones administrativas legítimas.*

Por tanto, debe desestimarse pues, ante esta instancia, **no expone argumentos que controvertan lo ya razonado por la responsable**, en el sentido de que

resultó insuficiente lo aportado por Morena para acreditar los hechos de violencia, ya que estimó que se trataban únicamente de narrativas que no fueron concatenadas con otros medios probatorios que generaran la convicción de que se dieron en un contexto político, por incumplir con los principios de espontaneidad e inmediatez, sin que este órgano jurisdiccional advierta que el actor controvierta tales razonamientos.

3.4. Finalmente, Morena argumenta que el Tribunal de Coahuila no tomó en consideración la fórmula chi-cuadrado (x2), y al respecto se advierte que es ineficaz, porque el partido omite controvertir los razonamientos brindados por la autoridad en el referido estudio.

En efecto, el Tribunal Local estimó que, por un lado, la fórmula no se encontraba prevista en la legislación local aplicable, aunado a que el partido se limitó a aplicarla únicamente en 3 supuestos de casillas, estimaciones matemáticas que se basaron en datos incompletos e incorrectos y, finalmente, que dicha fórmula corresponde a un ejercicio utilizado para implementar o corregir estrategias políticas que no tienen el alcance de evidenciar una irregularidad en la votación o sustentar la nulidad de la elección, razonamientos que no son confrontados por el partido actor.

Por tanto, esta **Sala Monterrey advierte que Morena no combate** las estimaciones realizadas en la sentencia controvertida, por lo cual, resulta improcedente el análisis de su planteamiento.

Tema 2. Irregularidades en la sesión de cómputo municipal

1. Caso concreto

Subtema i. Presencia de servidores públicos en la sesión de cómputo municipal

El **Tribunal Local determinó** que el Código Local no prevé tal prohibición respecto a fungir como representantes de partido¹⁷, aunado a que los funcionarios del IEC no son susceptibles de ser presionados, pues el supuesto de nulidad correspondiente a ejercer presión en el cómputo de votos está

¹⁷ **Artículo 41 del Código Local.**

1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos locales ante el Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos: **a)** Ser jueza, juez, magistrada, magistrado, ministra o ministro del Poder Judicial de la Federación; **b)** Ser jueza, juez, magistrada o magistrado del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza; **c)** Ser titular de una magistratura electoral o secretaria del Tribunal Electoral; **d)** Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca, y **e)** Ser agente del ministerio público federal o estatal.

diseñado únicamente para proteger a los miembros de las mesas directivas de casillas y a los electores.

Además, la autoridad advirtió la imposibilidad de aplicar la jurisprudencia 3/2004, de rubro: AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES), porque estimó que los representantes de partido no pueden ser considerados como sujetos pasivos, aunado que la nulidad de algún acto jurídico no puede ser declarada sin norma expresa que lo establezca.

18

Aunado a lo anterior, verificó las 34 personas que Morena argumentó se encontraban en dicho supuesto, constatándose que sólo 3 mantenían cargos de mando superior en el ayuntamiento de Torreón: *regidor, director jurídico y director jurídico fiscal de la tesorería*, sin que, en el acta de cómputo municipal, se advirtiera que la representación del partido actor realizara alguna inconformidad al respecto.

Finalmente, la autoridad responsable evidenció que **Morena fue omiso en proporcionar en qué grupos de trabajo y en qué periodo** estuvieron presentes las personas impugnadas, así como las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que evidenciaran la incidencia de dichos funcionarios públicos en las 115 casillas alegadas.

Subtema ii. Boletas encontradas en los cómputos de elecciones federales

El **Tribunal de Coahuila no tuvo por acreditada la irregularidad como grave**, porque si bien, tal como lo argumentó Morena, se encontraron boletas de la elección del ayuntamiento en cómputos de elecciones federales de diversas casillas, específicamente en las **Juntas Distritales Ejecutivas 05 y 06 del INE**, con sede en Coahuila de Zaragoza, en el primero de los casos fueron remitidas con oportunidad al Comité Municipal y, posteriormente, contabilizadas en la sesión correspondiente, sin que se advirtiera alguna inconformidad o manifestación alguna por parte de la representación de Morena.



En el segundo de los casos, el número de boletas sin contabilizar no resultó determinante para revertir el resultado de la elección, en esencia, porque en el supuesto extremo de que la totalidad de los 9,045 electores que forman parte de la lista nominal de las 16 casillas involucradas, hubieran votado a favor de Morena, no cambiaría el resultado, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 26,299 votos, aunado a que el actor no ofreció medio probatorio alguno que demuestre que esta irregularidad trascendió a la sumatoria final de los resultados.

Además, la autoridad responsable consideró genérico lo planteado por el actor, por descansar en una mera sospecha sin sustento argumentativo para realizar un examen de fondo, ya que no precisó en qué consistió esa irregularidad, de qué manera afectó a sus derechos, o trascendió a los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la parte actora sostiene que el Tribunal de Coahuila reconoce y valida la presencia de personas servidoras públicas en la sesión de cómputo municipal, en un día laboral y en las instalaciones del Comité Municipal, bajo el argumento de que no existe prohibición para fungir como representante de partido, en términos del Código Local, lo cual no es aplicable al caso porque dichas personas no se rigen bajo el principio que dicta que "lo que no está prohibido, está permitido".

Además, Morena argumenta que el **Tribunal Local deja de pronunciarse sobre el ámbito espacial** y de advertir sus **funciones como representantes de partidos políticos** en cómputos municipales, así como sus posiciones de alta responsabilidad en el referido ayuntamiento, atendiendo a que existe una presunción de que dichos funcionarios residen en el municipio de Torreón, de ahí que sí puedan ejercer presión sobre dichos funcionarios; ello de acuerdo con la Jurisprudencia 3/2004 de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

Aunado a lo anterior, **el actor alega que la autoridad responsable pasa desapercibida la participación de las 3 personas reconocidas como servidoras públicas de mando superior**, sin hacer un debido análisis sobre su injerencia, al imponerle una carga probatoria excesiva al señalar que se debió aportar, de manera personalizada, qué actividad hizo cada persona, en qué mesas de trabajo estuvieron y el horario en el que estuvieron participando.

Finalmente, respecto a la irregularidad relativa a las boletas encontradas en los cómputos de las elecciones federales, Morena argumenta que el estudio es indebido y parcial pues no requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, limitándose solo a señalar que el Comité Municipal había dado cuenta de boletas que fueron remitidas por dicha Junta y que fueron contabilizadas sin comparar con lo informado por dicho Comité.

20

Asimismo, el actor sostiene que la responsable, si bien requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE, deja de atender el derecho de la ciudadanía de que su voto se considere dentro de la elección en la cual participó, pues no realiza un análisis de las boletas de la elección municipal que fueron halladas y no realiza una ponderación a partir del derecho humano que tiene los electores de que su voto sea contabilizado y el derecho de los partidos políticos a que tengan certeza de que se están contabilizando todos los votos que son válidos.

2. Valoración

2.1. Esta Sala Monterrey considera que la parte actora no tiene razón cuando plantea que el Tribunal de Coahuila reconoce y valida la presencia de personas servidoras públicas en la sesión de cómputo municipal, en un día laboral y en las instalaciones del Comité Municipal, bajo el argumento de que no existe prohibición para fungir como representante de partido, en términos del Código Local, lo cual, en su concepto, no es aplicable al caso porque dichas personas no se rigen bajo el principio que dicta que "lo que no está prohibido, está permitido".

Lo anterior, porque el actor parte de una premisa inexacta, ya que si bien, el Tribunal Local valoró el agravio del partido con base en las disposiciones normativas que prevén **i)** quiénes pueden fungir como representantes de partidos políticos, **ii)** si la presión ejercida por un funcionario público podía trasladarse más



allá del electorado y la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, esto es, a personal del IEC en el cómputo y recuento de votos y **iii)** si las personas impugnadas, efectivamente, se desempeñaban en algún cargo de la administración pública municipal.

Al respecto, Morena pretende desacreditar la falta de prohibición legal prevista en el Código Local, referente a quiénes pueden participar como representantes de partidos políticos, suponiendo que la legislación electoral en la materia no es aplicable al caso y que, contrario a ello, al no existir una ley que faculte a funcionarios municipales a ostentar tal representación, es que se actualiza la causal de nulidad alegada.

No obstante, tal como lo razonó la autoridad responsable, el supuesto de nulidad, consistente en ejercer presión sobre el electorado por la presencia de autoridades de mando superior en centros de votación o como representantes de partidos políticos, no es extensible al personal del Instituto Local, pues las causales de nulidad de la elección atienden a lo expresamente previsto en la ley.

21

2.1.1. Por lo cual, tampoco es exigible que el **Tribunal Local se pronuncie sobre el ámbito espacial** y funcional en atención a la Jurisprudencia 3/2004 de rubro **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES** pues, como se precisó, las causales de nulidad previstas en la ley, deben sujetarse a lo expresamente delineado en las leyes aplicables de la materia.

2.1.2. Finalmente, **no tiene razón Morena**, ya que el Tribunal Local no le impuso una carga probatoria excesiva al señalar que se debió aportar, de manera personalizada, qué actividad hizo cada persona, en qué mesas de trabajo estuvieron y el horario en el que estuvieron participando, porque los juicios de nulidad se rigen por el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por lo que únicamente violaciones graves y determinantes y plenamente probadas pueden generar la invalidez de la votación.

Dicho criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de

agravios indeterminados o basados en probabilidades¹⁹, el cual no debe entenderse solo como formalismos jurídicos, sino como elementos a evaluar, en conjunto con los principios que la ley protege y se alegan como afectados.

2.2. Finalmente, los planteamientos relativos a las boletas encontradas en los cómputos de las elecciones federales **son ineficaces** pues, por una parte, Morena argumenta que el estudio es indebido y parcial por no haber requerido a la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE, limitándose solo a señalar que el Comité Municipal había dado cuenta de boletas que fueron remitidas por dicha Junta y que fueron contabilizadas sin comparar con lo informado por el Comité Municipal [sic].

Al respecto, el partido actor pierde de vista que el Tribunal Local razonó que las boletas correspondientes la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE habían sido remitidas al Comité Municipal con oportunidad, lo cual, contrario a lo sostenido, no fue corroborado con el informe rendido por tal autoridad, sino que, es información recabada del acta de sesión de cómputo²⁰, aunado a que, en la sesión de referencia, la representación de su partido no hizo valer ninguna objeción al respecto, sin que se advierta que Morena controvierta tales consideraciones, ni el valor probatorio otorgado a la citada acta de sesión.

Asimismo, el actor sostiene que la responsable, si bien requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE, deja de atender el derecho de la ciudadanía de que su voto se considere dentro de la elección en la cual participó, pues no realiza un análisis de las boletas de la elección municipal que fueron halladas y no realiza una ponderación a partir del derecho humano que tienen los electores de que su voto sea contabilizado y el derecho de los partidos políticos a que tengan certeza de que se están contabilizando todos los votos que son válidos.

Es igualmente ineficaz y genérico, porque por una parte, no confronta ninguna de las consideraciones planteadas en la resolución impugnada, esto es, lo relativo la falta de determinancia para revertir el resultado de la elección, así como el ejercicio realizado por la autoridad, en el que supuso que, en el extremo de

¹⁹ **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Publica en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

²⁰ Remitida al Tribunal Local mediante el informe circunstanciado rendido por el Instituto Local, visible de la foja 114 a la 134 del accesorio único del expediente en el que se actúa.



que la totalidad de los 9,045 electores que forman parte de la lista nominal de las 16 casillas involucradas, hubieran votado a favor de Morena tampoco cambiaría el resultado, y la falta de pruebas aportadas para demostrar que la irregularidad trascendió a los resultados finales.

En atención a lo anterior, se estima que su agravio es **ineficaz**, pues finalmente sus planteamientos no logran controvertir los razonamientos realizados por la autoridad para desestimar las causales de nulidad alegadas, por lo cual, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

23

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.